|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| **Fecha** | 1 de setiembre de 1980 | **Sesión número** | 49 |
| **Motivo:** Habeas Corpus |
| **Recurrente**: Margrita Juric de Angulo |
| **Tutelados:** Hermanos Angulo Juric |
| **Recurrido:** PANI |
| **Objeto del recurso**: La recurrente impugna el internamiento de sus hijos menores de edad en un albergue, por orden de la autoridad recurrida.  |
| **Respuesta del recurrido:** La intervención del PANI se debe al riesgo social de los menores, quienes vivían en condiciones infrahumanas con su madre. |
| **Parte dispositiva** | Sin lugar (intervención justificada). |

**Nº 49**

**Sesión ordinaria de Corte Plena celebrada a las trece horas y treinta minutos del primero de setiembre de mil novecientos ochenta**, con asistencia inicial de los señores Magistrados Coto, (Presidente); Retana, Odio, Cervantes, Vallejo, Jacobo, Blanco, Fernández, Cob, Carvajal, Porter, Benavides y Saborío.

**Artículo IV**

Que en escrito de dos junio del corriente año, recibido el veintiocho de agosto, la señora Margarita Juric de Angulo plantea un recurso de Hábeas Corpus en favor de los menores **GLORIA, JOHN KARL, JOSÉ** y **VESNA**, de apellidos **ANGULO JURIC**, y para fundamentar el recurso manifiesta: Que hace dos meses fueron detenidos sus citados hijos por el Patronato Nacional de la Infancia; que en esa oficina se han negado a informarle el lugar donde se encuentran, y tampoco se le permite verlos, por lo cual viene a interponer el Hábeas Corpus, para que se ponga en libertad a los menores, pues se les tiene incomunicados de ella; que no se le ha notificado sobre el depósito u otra disposición administrativa, y que plantea el recurso contra el Patronato Nacional de la Infancia, por haber dispuesto la privación de la libertad de los menores y la ha privado a ella de la facultad que tiene que ver y comunicarse con sus hijos.

Solicitado el correspondiente informe al Patronato, lo rindió el licenciado José Francisco Benavides Robles, en su carácter de Apoderado General Judicial de la Institución, y al efecto expuso lo siguiente: Que a los menores no se les ha privado de la libertad, en términos que justifiquen la presentación del recurso y mucho menos su procedencia; que el Patronato se ha ocupado durante los últimos seis años del caso de los menores Angulo Juric, incluyendo a su madre Margita Juric Pavicie, y el problema sigue siendo de carácter serio, no obstante las múltiples soluciones o alternativas que se han dado; que las leyes y reglamentos, especialmente la Ley Orgánica, N°3286 de 28 de mayo de 1964, otorgan amplias facultades al Patronato para proceder en defensa de los menores, y esa protección arranca del artículo 55 de la propia Constitución Política; que el artículo 6° inciso f) de la citada Ley Orgánica dispone que para cumplir con sus fines, el Patronato puede “*declarar administrativamente el abandono de los menores de edad, representarlos jurídicamente y disponer en forma provisional sobre su guarda y crianza, todo mientras los Tribunales no resuelvan sobre el particular*”; que los menores han sido declarados en estado de abandono, se han depositado o entregado últimamente a su madre, se han internado en diversas instituciones y el caso sigue aún sin solución definitiva; que la señora Juric Pavicie, de nacionalidad yugoslava, no tiene permiso de residencia ni documentos, ni medios económicos conocidos para su subsistencia y la de sus menores hijos, ni cuenta con trabajo fijo, ni domicilio estable; que los menores, a pesar de sus edades, no han cursado ni su enseñanza primaria; que actualmente, en espera de una nueva declaratoria de abandono, los menores están -en muy buenas condiciones- en el “*Hogar Bíblico de la Asociación Roble Alto*”, donde ya han iniciado sus estudios; que el expediente está en trámite en el Hogar Infantil de Coronado, a cargo de la licenciada en Trabajo Social María de los Ángeles Tosso Rojas, quien prepara un nuevo informe social para determinar si actualmente la señora Juric cuenta con condiciones mínimas que permitan entregarla, una vez más, a sus hijos, o la conveniencia de permitirle que los visite; que ese informe se ha retrasado por ignorarse el paradero de esa señora, quien se niega reiteradamente a presentarse al Patronato; que el expediente respectivo, N°174.944, que acompaña tiene más de doscientos folios; y que en ese expediente está la historia de los menores Angulo Juric. Agrega el licenciado Benavides que en un caso similar la Corte desestimó el recurso de Hábeas Corpus, por considerar que se trata de una medida de carácter tutelar, dictada por el Patronato en uso de sus facultades legales, y no de una privación ilegítima de libertad (ver sesión celebrada por la Corte el veintidós de mayo de mil novecientos setenta y ocho, artículo III).

Se tuvo a la vista el expediente formado por el Patronato Nacional de la Infancia, el cual se inició en agosto de mil novecientos setenta y cuatro, y consta de más de doscientos folios, como lo dice el licenciado Benavides Robles. Luego de diversas actuaciones, que es innecesario explicar, el Patronato resolvió, el 23 de agosto de 1978, iniciar diligencias administrativas para declarar “*el estado de abandono de los menores*”. El expediente estuvo paralizado por espacio de casi dos años, pero volvió a activarse a partir de abril del año en curso (1980), a raíz de una declaración rendida por el Delegado Distrital de la Guardia de Asistencia Rural de San Francisco de Dos Ríos y de una nota que envió al Patronato el señor Sancho Bonilla, el nueve de abril, en la que, entre otras cosas, manifiesta:

“*Desde hace aproximadamente veinte días, en un lote baldío, situado cincuenta metros al Este de mi residencia, la señora Magita Juric Pavicie, en compañía de cuatro menores de edad, se instaló en dicha propiedad. Con el auxilio de algunas herramientas que pidió prestadas en una construcción vecina, procedió a cavar una especie de fosa o hueco, cubierto por ramas de árboles y pedazos de plástico, y se puso a hacer su residencia habitual. Ante ese hecho insólito, solicité la ayuda de las autoridades de policía, quienes previa investigación sugirieron trasladar el caso a conocimiento de esa institución (el Patronato), o bien al Instituto Mixto de Ayuda Social. La señora Juric según informes del Delegado de la Guardia de Asistencia Rural de San Francisco de Dos Ríos había sido desahuciada en esos días. Los menores de edad se encuentran en total estado de abandono, y deambulan por las calles de la urbanización completamente sucios*”.

El Delegado Distrital de San Francisco de Dos Ríos, señor Miguel Navarro Navarro, compareció ante el Patronato el ocho de abril y declaró: “*Hace veintidós días recibí una nota judicial donde se ordenaba a la señora Margita Juric desalojar la casa que ocupa en Barrio Lincoln. Dicha señora desalojó la mencionada casa. Vivían en condiciones infrahumanas. Les habían cortado tres meses antes la luz y el agua. Desalojados de la casa, se fueron a vivir a un lote vacío en la entrada al Residencial El Bosque. Durante varios días vivieron completamente a la intemperie, sin cobijas ni nada. Se cubrían con plásticos. Actualmente viven en una tienda de campaña mediana.*

*Allí habitan la señora Juric y cuatro hijos de ella. No tienen agua ni luz ni servicio sanitario. Viven de lo que los vecinos pueden dar a los niños y a ella*”.

La Dirección del Patronato, en vista de la denuncia presentada ordenó:

“*Autorizar el ingreso de los menores Gloria, John, José y Vesna de apellidos Angulo Juric, en uno de los centros del Patronato Nacional de la Infancia*”.

De esa resolución apeló la señora Juric ante la Junta Directiva del Patronato; y dicha Junta, en sesión celebrada el dieciséis de mayo de este año, confirmó lo resuelto por la Dirección Ejecutiva.

Previa deliberación, se acordó: declarar sin lugar el recurso de Hábeas Corpus, pues los hechos revelan que el Patronato Nacional de la Infancia, tuvo motivo suficiente para ordenar que los menores fuesen llevados a un centro u “*Hogar Infantil*”, para su cuidado y protección, en vista de las condiciones en que se hallaban. De manera que el Patronato procedió en ejercicio de las facultades que le otorga el inciso f) del artículo 5° de su Ley Orgánica, que le permite disponer, en forma provisional, sobre la guarda y crianza de los menores, y con mayor razón, acerca de las medidas tutelares de carácter urgente, que en este caso tienen amplia justificación. No existe, pues, ninguna privación ilegítima de la libertad, y por ello el Hábeas Corpus resulta infundado.

Al propio tiempo se acordó: Denegar también el recurso en lo que se refiere al obstáculo o prohibición que, según lo afirma la señora Juric, le impide comunicarse con sus hijos, pues un hecho de esa índole no constituye materia de Hábeas Corpus. Para resolver ese problema, si en realidad existiera el obstáculo dicho, el Patronato puede dictar las medidas que estime conveniente, según sean las circunstancias.